



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3709-2005-HC/TC
LORETO
RAUL CHUQUIPIONDO ACHING

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli, y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosario Morón Centeno contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 48, su fecha 27 de abril de 2005, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinado, Raúl Chuquipiondo Aching, alcalde de la Municipalidad Distrital de Punchana; contra el titular de la Segunda Fiscalía Provincial de Maynas solicitando que, retrotrayéndose la cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación de las resoluciones, se declare nulo el auto que apertura instrucción al beneficiario; y que, en consecuencia, se proceda a la ampliación de la investigación. Manifiesta que el regidor de la Municipalidad Distrital de Maynas, Leandro Paima Tello, formuló denuncia contra su patrocinado, la que al ser archivada, motivó la interposición de un recurso de queja, el cual fue declarado fundado por el Fiscal Superior, procediendo el emplazado a formalizar denuncia penal contra el beneficiario ante el Juzgado Penal de Maynas, que le abrió instrucción con mandato de detención. Aduce que la resolución que declara fundada la queja dispuso la ampliación de la investigación a 45 días más; pero que, el fiscal emplazado formuló denuncia penal, incumpliendo su obligación de investigar el destino de los fondos y la situación actual de los recursos otorgados como anticipo, de los que se da cuenta en el Informe Final de Control Interno de la Gestión del Alcalde.

Realizada la investigación sumaria, la accionante se ratifica en los términos de su demanda. Por su parte, el fiscal emplazado alega que no existe, en el caso, vulneración de derechos constitucionales y que procedió a formalizar denuncia penal en cumplimiento de lo dispuesto por el Fiscal Superior, la misma que, de no haber estado arreglada a ley, hubiera sido desestimada por el órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Penal de Maynas, con fecha 18 de abril de 2005, declara infundada la demanda considerando que en autos no se acredita la vulneración de los derechos invocados.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. Aduce la demandante que el magistrado emplazado vulneró las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al formalizar denuncia penal contra su patrocinado y proceder a la ampliación de la investigación fiscal conforme a lo dispuesto en la Resolución 23-2003-2 FSM- Loreto, que resolvió el recurso de queja.
2. El artículo 139.º de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 del citado artículo declara la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional dice: “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional; a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal”.

3. Es importante recordar que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en los casos en que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora mediante resolución judicial, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos.

No obstante lo dicho, del tenor de la demanda se infiere que lo que la recurrente realmente pretende no es que este Tribunal se pronuncie sobre irregularidades que vulneran derechos constitucionales y afecten la investigación preliminar, cuestión que sí sería materia de un proceso de hábeas corpus, sino que se arrogue facultades reservadas al juez ordinario para la calificación de la denuncia penal.

4. De otro lado, es menester tener presente que el Ministerio Público es un órgano autónomo, cuya principal misión es promover el ejercicio de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad, en defensa de los intereses públicos tutelados por el Derecho. Así, es potestad discrecional de dicho ministerio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si se dispone de pruebas suficientes para formalizar denuncia penal, o disponer la realización de una investigación a efectos de reunir tales pruebas.

- 5. En el caso de autos, el representante del Ministerio Público emplazado no solo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución, sino que respetó las garantías constitucionales. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**